

“VENIA DOCENDI”.
ACTAS DEL IV CONGRESO INTERNACIONAL
JÓVENES INVESTIGADORES SIGLO DE ORO
(JISO 2014)

Carlos Mata Induráin y Ana Zúñiga Lacruz (eds.)



UN CONVENTO EN UNA CASA.
LA JUSTICIA ECLESIAÍSTICA Y LA PRIMERA FUNDACIÓN
RELIGIOSA DE LA VILLA DE CÓRDOBA (1626)

Manuel López Forjas
Universidad Autónoma de Madrid

En esta contribución se presenta la crónica de un conflicto relativo a la jurisdicción eclesiástica entre el clero secular y el clero regular en la Nueva España, particularmente dentro de la villa de Córdoba, la cual era sufragánea del obispado de Puebla-Tlaxcala. El escenario de esta competencia descansa en la audiencia eclesiástica de dicha catedral, y fue gracias a la documentación digitalizada por el Centro de Estudios de Historia de México como se ha podido rescatar lo que conforma la primera fundación del clero regular en la villa de Córdoba, aun anterior a los terciarios de san Antonio de Padua en esta villa (la que hasta ahora se consideraba la primera). Gracias a este trabajo, se podrá continuar una brecha de investigación referente al funcionamiento de los tribunales eclesiásticos y, asimismo, sobre la historia de la Córdoba mexicana.

El 24 de mayo de 1626 Miguel Gutiérrez Bocanegra, cura y vicario de la villa de Córdoba, estaba en la visita de Huatusco y allí fue informado de que en dicha villa dos frailes mercedarios dieron misa de madrugada porque el ayuntamiento les había dado posesión de una casa para fundar un convento. El lunes 25 solicitó que le mostrasen su licencia, pero no la tenían, por lo que pidió justicia al racionero y juez provisor de la Catedral de Puebla de los Ángeles, Juan Antonio de León Castillo. En su argumentación, dijo que llevaba más de seis años como administrador de la villa y el ayuntamiento no le había dado ayudas de costa ni para las fiestas. La iglesia de la villa era muy modesta y no tenía paredes ni puertas ni vinajeras ni plato ni cosas que son necesarias para el culto. Las limosnas para la iglesia no eran suficientes.

Publicado en: Carlos Mata Induráin y Ana Zúñiga Lacruz (eds.), «*Venia docendi*». *Actas del IV Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Siglo de Oro (JISO 2014)*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2015, pp. 95-108. Colección BIADIG (Biblioteca Áurea Digital), 32 / Publicaciones Digitales del GRISO. ISBN: 978-84-8081-460-7.

Si los religiosos fundaran de necesidad, se llevarían la limosna de esta villa de indios y tendría que cerrar la iglesia. A ese paso, ya no quedarían naturales en la zona. Citó el Concilio de Trento en su capítulo III, sesión 25, donde se exige una licencia previa del obispo para que los religiosos puedan fundar monasterios y casas¹. Además, agregó que si los frailes obtuvieran tierras, las adquirirían de los vecinos de la villa, y esto sería en grave daño del obispado de Tlaxcala². Como cura y vicario de la villa de Córdoba, su potestad dependía del clero secular, cuya cabeza debía por derecho recibir reconocimiento de sus ovejas, dado que el obispo era el pastor natural de todos los fieles de la diócesis. La función del clero regular —una vez consolidada la conquista espiritual y militar— sería actuar como colaboradores de los prelados y obispos, no como sus sustitutos³.

Juan Antonio de León Castillo, racionero de la catedral de Tlaxcala, juez provisor y vicario general, le dio comisión a Bocanegra, beneficiado y vicario de la villa, para averiguar, preguntar a testigos y, de ser necesario, aplicar condenas y censuras. Este encargo pudo llevarlo a cabo porque la ley le daba jurisdicción ordinaria, ya que al ser vicario general recibía la jurisdicción del obispo⁴. Dada la respectiva indicación, los frailes debían mostrar la licencia para la fundación. Si no lo hacían, les daba un día de término para cumplirlo bajo pena de excomunión mayor y los declararía por públicos excomulgados, colocando su nombre en la tablilla de las parroquias de la dicha villa y alrededores. Pidió que se le dieran los autos que de ello se sacasen. Como el encargado del tribunal episcopal, el juez provisor gozaba de facultades en el fuero externo para ejercer la jurisdicción sobre todo el clero y todo el pueblo y así mantener un orden en las relaciones sociales⁵.

Añadió que la justicia y el regimiento de la villa no podían dar posesión del sitio de la fundación, sin licencia expresa del ordinario. Por lo que les dio dos días para presentar sus licencias y recaudos en los que se basaron para dar esa posesión a los religiosos; debiéndolo cumplir bajo pena de excomunión mayor y mil ducados para la Santa Cruzada y gastos del Tribunal Eclesiástico de la Puebla. Esto lo dijo

¹ *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, p. 361.

² *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 1r-2r.

³ Traslosheros, 2004, p. 34.

⁴ Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico*, 2004, p.378.

⁵ Pérez Puente, 2010, p. 165.

en Puebla el 4 de junio de 1626. Ese mismo día Bocanegra en Córdoba lo aceptó y lo mandó así⁶. El 9 de junio, Bocanegra como vicario del deán y cabildo de Puebla en sede vacante, nombró a Martínez Leitón notario para recoger los autos de las diligencias.

Para 1626, el cabildo eclesiástico se encontraba en sede vacante, pero si el obispo estaba ausente —quien tenía jurisdicción para excomulgar, como juez eclesiástico que era—, los cabildos podían castigar los delitos y las malas costumbres con penas y censuras⁷. Al decir censura, se refiere a las censuras eclesiásticas. Canónicamente, tenían la función de ser un arma espiritual de la Iglesia —jamás de la potestad secular—, que alejaba al bautizado de determinados bienes espirituales, para que, en el tiempo que durara la pena, pudiera corregir su contumacia y posteriormente ser absuelto. En este caso, la pena de excomunión mayor fue de sentencia dada (*latae sententiae*), en la cual se incurría al momento de cometer el crimen sin esperar a que se dictara la condena formal. A su vez, era una censura con potestad ordinaria, ya que fue declarada por el cabildo eclesiástico en sede vacante a través de su vicario general⁸.

I. DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE LA MISA

Ese mismo día pareció ante él Diego Hernández de la Siguarda (mayor de cuarenta años), vecino de la villa, y dijo que el 23 de mayo, estando en las casas de la morada, llegó fray Alonso de Estrada con fray Francisco y les oyó decir que iban a fundar un convento por orden de su provincial. Se fueron a una casa despoblada y otro día a las cuatro o cinco de la mañana sonó una campana pequeña en esa casa y ahí halló otros vecinos de la villa oyendo misa de fray Alonso. Cuando acabó la misa, le pidió al escribano de la villa el testimonio de ella, estando presente un alcalde ordinario llamado Domingo Albores. Vio a fray Alonso con una patente de su provincial, la cual estaba asentada por los alcaldes y regidores⁹.

Pareció también Juan de Miranda (más o menos de treinta y seis años), escribano público y del cabildo de la villa. Dijo que el domingo pasado, antecedente a la Pascua de Pentecostés, como a las cinco

⁶ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 2v.-3r.

⁷ Solórzano y Pereyra, *Política Indiana...*, fols. 99 y 152.

⁸ Murillo Velarde, *Curso de Derecho canónico...*, Libro Quinto, pp. 301-302.

⁹ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 4r-4v.

de la mañana le llamaron unos muchachos a las casas de su morada, donde estaba acostado, y le dijeron que le llamaban unos frailes, que era un asunto importante, y fue al lugar donde los religiosos estaban, un «jacal que dejó despoblado Pedro González de Araujo», y allí había un altar con un cuadro de Nuestra Señora y tañían una campana a misa. El escribano entró, fray Alonso estaba dando misa, aquel la acabó de oír y cuando se acercó, él le pidió que le diera fe y testimonio de cómo había dicho misa allí y que esa parte sería para el primer convento que se fundase. El escribano le concedió lo que pidió¹⁰.

Además, pareció el regidor Alonso García (de cincuenta años), vecino de la villa. Dijo que un domingo, el antecedente a la Pascua, como a las diez de la mañana fue a una casa que un vecino dejó despoblada y oyó misa ahí de fray Francisco de Ayala. También oyó decir que a las cinco de la mañana se había dicho otra misa. Vio un altar y oyó una campana. Después, pareció Jerónimo Marques. Dijo que el domingo antes de la Pascua de Pentecostés, a las cuatro o cinco de la mañana oyó una campana pequeña, pero no se levantó. A las nueve o diez de la mañana la oyó tocar otra vez y fue a la parte donde la tocaban. Era una casa vacía de la villa y vio en la sala un altar con la imagen de Nuestra Señora y oyó misa de fray Francisco de Ayala. Oyó decir que a las cinco de la mañana, en el mismo lugar, había dicho misa su compañero fray Alonso de Estrada y que la decían todos los días¹¹.

2. DECLARADOS EN EXCOMUNIÓN MAYOR

Vista esta información, Bocanegra envió al notario donde los religiosos para preguntarles por las licencias o recaudos que tenían para la fundación del convento y celebrar oficios divinos, bajo pena de excomunió n mayor, y si no las exhibían, se agravarían las penas. El 9 de junio, Martínez Leitón fue a las casas de la morada de los religiosos, les leyó los autos y fray Alonso le dijo que la fundación la hicieron por haberla así mandado su provincial y que con él no se siguiera la causa, sino que se notificara directamente con aquel para pedirle razón de los hechos. Tras esta respuesta de fray Alonso, Gutiérrez Bocanegra mandó agravarlos con mayores penas y que se les notificara que tenían un día natural para presentar las licencias o recaudos para

¹⁰ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 5r.

¹¹ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 5v-6r.

la dicha fundación, y que en caso de no hacerlo en ese plazo, caerían en excomunión mayor. El notario les entregó esta notificación y fray Alonso dijo que no la oía para que no hubiera perjuicios¹².

El vicario de Córdoba había recibido la jurisdicción ordinaria delegada por comisión del juez provisor, por lo que tenía la potestad en ese momento de juzgar y sentenciar una acción cometida con rebeldía, desobediencia y contumacia como incurso en excomunión menor o mayor. La primera priva de participar en los sacramentos y de ejercer algún oficio o beneficio eclesiástico, permitiéndole —en el caso de tener el estado religioso— la comunicación con los fieles y la administración de los sacramentos, siempre que el inmerso no los reciba. En la excomunión mayor, se les prohíbe esta participación común y el ejercicio de cualquier oficio o beneficio divino. Incluso, si mueren excomulgados, no pueden recibir enterramiento cristiano¹³.

En la villa de Córdoba el 10 de junio de 1626, a las seis de la tarde Bocanegra dijo que, habiendo pasado el tiempo dictaminado, dado que fray Alonso de Estrada y fray Francisco de Ayala, por rebeldía y contumacia no quisieron obedecer los mandatos de la Iglesia ni exhibir los autos o recaudos para fundar, los declaró incursos en la excomunión mayor, privándolos de las horas canónicas y de la comunicación de los fieles y fueron puestos en la tablilla de las parroquias de la villa por públicos excomulgados¹⁴. En la villa de Córdoba el 13 de junio avisó a León Castillo de haber fulminado los autos en contra de los dichos frailes.

El mismo día, se leyó una petición de fray Alonso de Estrada a Bocanegra. Se presentó como el comendador del convento en la villa de Córdoba. Habiéndose enterado de la publicación de sus nombres como excomulgados, dijo que no reconocían la autoridad del ordinario, quien no tenía jurisdicción sobre ellos, y aunque lo fuera, no le mostró copia de dicha autoridad; por lo cual, no había sido desobediente, sino que había dado razón de la patente de su provincial, a quien sí debía obediencia. Añadió que apelaría ante dicha excomunión al prior de la ciudad de México o a quien en derecho debiera para la nulidad del agravio. Hay que considerar que la última cédula

¹² *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 6v-7r.

¹³ *Directorio para confesores y penitentes*, pp. 113-114.

¹⁴ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 7v.

de doctrinas de 1624 permitía a los religiosos seguir a cargo de la cura de almas¹⁵.

Bocanegra dijo que él no era juez de la causa, una vez hecho el auto de remisión de Puebla, por lo que le mandó el caso al provisor para proveer lo conveniente y una copia de esta resolución a fray Alonso. El 9 de junio Bocanegra, tras recibir mandato del provisor, comenzó la averiguación contra la justicia y el regimiento de la villa sobre la donación a los frailes, por lo cual llamaría testigos para abrir el proceso de información. Como un paréntesis necesario, hay que recordar la preocupación histórica de los frailes por desligarse del ordinario y administrar sacramentos, fundar casas y monasterios y ocupar territorios sin el consentimiento episcopal. Esto se aprecia desde el arzobispado del dominico fray Alonso de Montúfar (segundo obispo de México, después de Zumárraga) y las quejas de su juez provisor el doctor Anguis, quien en 1556 criticaba la expansión del clero regular debido a la imposibilidad de atender la salud espiritual del gran número de naturales en las regiones donde fundaban conventos¹⁶.

3. TESTIGOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA PATENTE

El mismo 9 de junio, pareció Dionisio Francisco (más o menos de cincuenta años), vecino de la villa. Dijo que, poco después de la Pascua de Resurrección, un día en la tarde se halló en la puerta de las casas reales de la villa, la cual estaba cerrada con llave. Estaban los regidores Francisco Vélez, Gaspar de los Reyes y Alonso García. El escribano de la villa Juan de Miranda le dijo que los regidores y alcaldes vieron una patente que fray Alonso presentó, pero no oyó que la leyera ni vio que hicieran algún auto. Se fue a su casa y después oyó decir a muchas personas, incluyendo a los regidores, que cuando se repartieron las tierras a los vecinos, se destinó una cuadra para la primera orden religiosa que fuera a fundar y se señaló a los mercedarios, por la patente¹⁷.

El 10 de junio de 1626, pareció Diego Hernández de Siguarda (de cuarenta años), vecino de la villa, y dijo que Juan de Miranda vio que fray Alonso presentó una patente de su provincial en el cabildo de la

¹⁵ Pérez Puente, 2010b, p. 198.

¹⁶ Ricard, 2010, p. 364.

¹⁷ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 9v.

villa, donde en conformidad con la cédula real de nuevas poblaciones, sin perjuicio de la justicia ordinaria ni la real, ni de los derechos parroquiales, la admitieron. Esto no lo vio, sino que lo oyó. En el pasado fue regidor y alcalde, cuando se repartieron las tierras y solares a los vecinos de la villa, y dijo que allí se señaló un sitio de una cuadra de cuatro solares para el primer convento de religiosos que quisiesen fundar una casa allí; cuyo repartimiento lo compró el virrey marqués de Guadalcázar. Esto lo sabe porque lo vio y repartió como regidor ese año, y agregó que un día después del domingo, cuando dijeron las primeras misas, a los frailes mercedarios se les dio posesión de ese sitio¹⁸.

El 12 de junio, Marcos de Soria (de cincuenta años más o menos), vecino de la villa, dijo que lo citó el escribano de la villa para ser testigo de que las casas del cabildo estaban cerradas con llave y que el alcalde se había llevado las llaves, por lo que no se podía abrir. Mientras tanto, Miranda presentó la patente de fray Alonso a los regidores Francisco Vélez, Melchor de los Reyes y Alonso García. Se fueron a su casa. Oyó decir que por la patente y el repartimiento de tierras para el primer convento en la villa, los admitieron siempre y cuando no perjudicasen a la justicia ordinaria ni a los derechos parroquiales, una vez que el alcalde Domingo Albores les dio posesión del sitio y solares a los frailes¹⁹.

El 13 de junio pareció Juan de Miranda (de treinta y seis años más o menos), escribano de la villa, quien recordó la patente del provincial de los mercedarios que presentó fray Alonso de Estrada ante el cabildo para fundar un convento. Los alcaldes ordinarios y regidores, en conformidad con la cédula real de nuevas poblaciones y repartimiento de solares, aceptaron la patente e hicieron un auto en el que les daban posesión del sitio señalado sin que perjudicaran a los derechos parroquiales ni al rey; después de que fray Alonso pidió a Domingo Álvarez, alcalde ordinario la dicha posesión, cuando dijo misas en aquel sitio²⁰.

¹⁸ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 10r.

¹⁹ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 10v.

²⁰ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 11r.

4. RECAUDOS DEL ALCALDE Y REGIDORES SOBRE LA DONACIÓN DE LA CASA A LOS MERCEDARIOS

El 15 de junio, Gutiérrez Bocanegra mandó notificar a la justicia y al regimiento de la villa que le presentaren los recaudos o la licencia que mostraron fray Alonso de Estrada y fray Francisco de Ayala para su fundación que hicieron en la villa. Les otorgó de plazo dos días, bajo la pena de excomunión mayor y mil ducados de Castilla para la Santa Cruzada y gastos del tribunal. Mandó también que se le pidieran los autos en los que se justificaba la donación de la casa y solares a los religiosos de Domingo Álvarez, el alcalde ordinario. Lo oyeron y aceptaron²¹. El 16 de junio Domingo Álvarez dijo que enviaba los autos que se le pedían, en los cuales dio posesión a los frailes mercedarios según el mandato del cabildo y regimiento de la villa. Bocanegra los recibió y pidió adjuntarlos a los otros para que el provisor Juan de León Castillo los revisara.

El mismo día, en Córdoba, se presentó una petición del alcalde ordinario Juan Martínez de la Piedra y de los regidores Alonso García, Gaspar de los Reyes y Francisco Vélez, quienes parecieron ante Bocanegra sobre los autos que se les pidieron con los que otorgaron la posesión a los mercedarios. Dijeron que fray Alonso de Estrada entregó una patente de su provincial en donde le mandaba fundar un convento de su orden en la villa de Córdoba donde estuviera destinado, como era la primera orden religiosa que llegaba. Visto así, proveyeron el auto correspondiente y dieron posesión conforme a ese recaudo, sin perjuicio del rey ni de los derechos parroquiales y ordinarios. Aclararon que solo otorgaron la propiedad del sitio para el convento, sin dar licencia para fundar. Ya después fray Alonso con su compañero amaneció dando misa en forma de convento en una de esas casas, basándose en la patente y orden de su provincial.

Para evitar las penas en que pudieran caer, presentaron los recaudos en los que dieron posesión del dicho sitio del convento, añadiendo un traslado de su notificación y del capítulo 45 de cédula real sobre nuevas poblaciones y señalamiento de solares y sitio del primer convento, con la confirmación del marqués de Guadalcazar, virrey de la Nueva España. Bocanegra la dio por remitida y la agregó a los demás autos²². En realidad, la cédula de Felipe II de 1573 despachada

²¹ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 12r.

²² *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 14r-15r.

desde el bosque de Segovia solo especificaba la potestad del ayuntamiento para administrar la población que les correspondía, debido a que el alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario con jurisdicción *insolidum* «juntamente con el regimiento tenga él administración de la República» y en caso de ser villa participaren esta labor con «diez religiosos y los demás oficiales perpetuos».

5. AUTO DE REPARTIMIENTO DE SOLARES

Despachado en la loma de Huilango, el juez comisario de la fundación de la villa de Córdoba, Francisco de Soto Calderón, el 27 de abril de 1618, junto con los alcaldes, regidores y fundadores decidieron que allí se haría la planta de la villa. Se midió la longitud y altitud. De largo 300 pies y de ancho 280. Se dividieron por calles y cuadras los treinta solares para los treinta fundadores, dando a cada uno un solar y al sur se fijó una cuadra para la orden de san Francisco o la Compañía o la primera que llegara a fundar²³. Es interesante destacar que obtuvo la categoría de «villa» desde sus inicios, alcanzando privilegios importantes como una cierta autonomía en su administración a través del ayuntamiento y, con ella, la dotación de una gran extensión territorial²⁴.

El 31 de mayo de 1618, Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcazar, virrey de la Nueva España, vio dichos autos sobre la fundación de la villa y sus diligencias hechas conforme a su comisión, por lo que aprobó la planta y el repartimiento de solares de la nueva villa de Córdoba. Se sacó traslado de estos papeles el 16 de junio de 1626 en la villa de Córdoba. Estos autos se remitieron el 17 de junio de 1626 a Juan de León Castillo, provisor del obispado.

6. LICENCIA DEL VIRREY PARA FUNDAR Y DAR CULTO DIVINO

El marqués de Cerralbo, virrey de la Nueva España, concedió la licencia que pidió el padre maestro fray Cristóbal de Cervantes, provincial de la orden de la Merced de la provincia de la Visitación, para fundar en la villa de Córdoba en un sitio destinado de cincuenta varas en cuadra un convento de la primera «religión» que llegara. Como hasta el momento no lo había hecho alguna otra orden, y el cabildo

²³ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 16r-18r.

²⁴ Naveda, 2013, p.16.

de la villa había dado ya posesión, en conformidad con ello y con lo asentado por los fundadores y su antecesor, el marqués de Guadalcazar, concedió las licencias para que el dicho provincial fundara un convento de su orden en la villa de Córdoba y celebraran el culto divino, sin impedimentos. La dio el 7 de octubre de 1626²⁵.

En Puebla, el 23 de octubre de 1626, el cabildo eclesiástico, sede vacante, estaba reunido y leyó esa petición de fray Juan de Herrera, comendador del convento de la Merced de esa ciudad, en nombre de su provincial fray Cristóbal de Cervantes, diciendo que el marqués de Cerralbo vio lo capitulado en la villa de Córdoba por sus fundadores, por las cédulas reales para fundar conventos de religiosos en nuevas poblaciones y resolvió dar licencia para fundar uno de su orden. Sus religiosos estaban muy agradecidos con dicho gesto. Por lo cual, pidió al cabildo eclesiástico que concedieran la licencia de la fundación del convento²⁶. Aunque los privilegios de los religiosos habían sido revocados debido a que por la abundancia de los mismos «se relajaban» en la vida común, Felipe IV indicó a los provinciales de América que si necesitaran su «patrocinio y favor real», acudieran a los virreyes o presidentes para atender sus fines²⁷.

Le dijeron al racionero Juan Nieto de Ávalos para proveer lo conveniente. El 27 de octubre de 1626 remitieron los autos al provisor León Castillo. El 29 de octubre, fray Luis de Rueda, procurador de la orden de la Merced de Puebla, en nombre del provincial fray Cristóbal de Cervantes, dijo que el marqués de Cerralbo le presentó una licencia para la fundación que hicieron en la villa de Córdoba, pidiendo la licencia del obispado para la dicha fundación. En Puebla, el 29 de octubre de 1626 Juan de León Castillo, racionero y provisor, pidió un traslado de una cédula real que estaba en la catedral de Barcelona para Gutiérrez Bocanegra. En Puebla, el 3 de noviembre de 1626, el notario comunicó esta petición a Bocanegra, quien dijo que la escuchaba²⁸.

²⁵ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 20r.

²⁶ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 21r.

²⁷ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, pp. 67-68.

²⁸ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fols. 21v-24v.

7. ABSOLUCIÓN DE LA EXCOMUNIÓN

Luego, el padre fray Luis de Rueda pidió que fray Alonso de Estrada y fray Francisco de Ayala fueran absueltos de la excomunión y quitados de la tablilla, para evitar grande nota y escándalo, puesto que eran honrados y de buena vida. El 30 de octubre de 1626 Juan de León Castillo vio esa petición y los autos, y dijo que en un plazo máximo de sesenta días fueran absueltos y quitados de la tablilla los dichos frailes que al parecer había excomulgado Gutiérrez Bocanegra. El 31 de octubre de 1626, en Puebla, se presentó una petición de fray Luis de Herrera, comendador del convento de la Merced de esa ciudad, quien dijo que presentó en cabildo la licencia del virrey marqués de Cerralbo para fundar un convento en la villa de Córdoba; de la cual pidió tener la original. Lo remitieron al provisor para resolver lo conveniente²⁹.

En cierta medida, este proceso de la audiencia eclesiástica fue resuelto atendiendo a la amonestación que tenían los jueces ordinarios o sus vicarios, por parte del Concilio de Trento, para terminar las causas judiciales en el menor tiempo que pudieren. Al mismo tiempo, debían evitar los «artificios» de los involucrados en los casos y todos los retrasos que generaran tras apelar a otras instancias y abrir nuevos procesos³⁰. Se debe tener en cuenta que Gutiérrez Bocanegra, como cura y vicario de la villa, solo gestionó los documentos, las evidencias y los testigos para promover la excomunión de los frailes mercedarios; pero realmente fue el juez provisor del obispado de la Puebla quien aplicó y levantó la excomunión, pues era práctica común que la absolución fuera dada por quien había hecho la excomunión³¹.

8. RESPUESTA DEL VICARIO DE LA VILLA

En Puebla, el 30 de septiembre de 1626, León Castillo envió a Gutiérrez Bocanegra el mandamiento del virrey. El 3 de noviembre el notario se lo entregó personalmente. Gutiérrez Bocanegra vio la dicha carta y los autos. Insistió en que era de gran perjuicio contra el curato de la villa, el prelado y la iglesia porque no podía sustentarse con las pocas limosnas que recibía, sin tener ayuda de costas. Espera-

²⁹ *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 24r.

³⁰ *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, p. 404.

³¹ Palafox, *Manual de los Santos Sacramentos...*, p. 249.

ba que la villa tuviera más población y así la fundación sería de mayor beneficio, pero no podía sustentar ni a un ministro; habiendo gran distancia de puestos y dificultad de la administración; faltando naturales en Huatusco, por lo que contradijo la fundación y pidió declarar que no tuviera lugar o que se informara al menos al virrey de los inconvenientes ocasionados para el dicho curato. El 10 de noviembre de 1626, en Puebla, León Castillo dio traslado al convento de la Merced. El 13 de noviembre de 1626 el notario le pasó esta notificación a fray Luis de Rueda³².

Como se ha tratado de exponer, los conflictos entre ambos brazos eclesiásticos dan cuenta del dinamismo y el constante estado de transformación de la sociedad virreinal y la audiencia eclesiástica fungió como el principal escenario donde se representaron —si bien no el único—. La recuperación de los documentos emitidos desde los tribunales eclesiásticos permite acercarse de un modo más cabal a estos cambios y comprender la estructura y la identidad de las corporaciones, en su intento por consolidar su necesidad en el Nuevo Mundo que aún en la primera mitad del siglo XVII estaban construyendo. Curiosamente, en este periodo, las doctrinas o parroquias de los frailes intentaron consolidar una autosuficiencia administrativa frente al clero secular, especialmente en las diócesis de México, Puebla-Tlaxcala y Michoacán, como reacción a la supervisión y control que el episcopado indiano quería ejercer sobre su jurisdicción³³.

Esta disputa entre ambos cleros se prolongaría aún a comienzos de la década siguiente, ofreciendo otro ejemplo del complejo proceso que persistió en esta época en torno a la administración de los sacramentos en América y a la pugna entre ambos brazos eclesiásticos por la *cura animarum*. Los frailes siempre se resistieron a ser meros auxiliares del clero secular, ya que consideraban que la tarea de evangelización que les había sido otorgada tanto por los pontífices como por los reyes continuaba. Desde su origen, las órdenes religiosas no reconocían la jurisdicción de la figura de los obispos, ligando su carisma directamente al papado³⁴.

Sin contar con otras referencias hasta la fecha acerca del asentamiento de la orden de la Merced en la villa de Córdoba, solo se tiene

³² *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba...*, fol. 26r.

³³ Mazín, 2008, p. 167.

³⁴ Pérez Puente, 2010b, pp. 14-17.

noticia de que dicha casa fue mandada demoler durante la secularización parroquial emprendida por Juan de Palafox y Mendoza como virrey de la Nueva España (1642), por orden directa del rey para hacer lo mismo con todas las parroquias que no tuvieran su licencia. Según la crónica ya clásica de Rodríguez Valero, el convento mercedario fue habitado aproximadamente por diez años y la casa estaba en condiciones muy limitadas con cubiertas de paja³⁵.

Al parecer, se encontraría en la actual iglesia de san Sebastián, nombre que adquiriría poco tiempo después de quedar concretada la expulsión de la orden, como un templo perteneciente al clero secular. Sin embargo, hay que decir que esta contribución analiza solo la primera parte del conflicto descrito en el documento estudiado: aunque los frailes mercedarios recibieron la absolución, en 1631 enfrentarían nuevamente un litigio con el tribunal eclesiástico debido a sus actividades en administración del sacramento del bautismo en la región, el cual se espera presentar en un trabajo posterior.

BIBLIOGRAFÍA

- Cartilla histórica y sagrada. Descripción de la Villa de Córdoba y gobierno de su Santa Iglesia Parroquial, dirigida y escrita por el Dr. D. Josef Antonio Rodríguez y Valero. Licencia de Imprenta de la Biblioteca Mexicana [1759], estudio preliminar de Leonardo Pasquel, México, Editorial Citlaltépetl, 1964.*
- CENTRO DE ESTUDIOS DE HISTORIA DE MÉXICO CARSO, COLECCIÓN ENRIQUE A. CERVANTES, 1625-1631, *Recaudos sobre las diligencias que se hicieron en la Villa de Córdoba sobre haber fundado los religiosos de Ntra. Sra. de la Merced, levantado altares y dicho misa sin licencia del ordenamiento*, Legajo 37, Carpeta 2, Documento 1.
- El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por D. Ignacio López de Ayala*, 7.^a ed., Barcelona, Imprenta de Sierra y Martí, 1828.
- MAZÍN, Óscar, «Pensar la monarquía, pensar las catedrales: dos fiscales del Orbe Indiano, Juan de Solórzano y Juan de Palafox», en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, Puebla (México), Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades «Alfonso Vélaz Pliego», BUAP / Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2008, pp. 165-178.

³⁵ Rodríguez Valero, *Cartilla histórica y sagrada...*, pp. 33-34.

- MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, Libro Primero, México, El Colegio de Michoacán / Facultad de Derecho, UNAM, 2004.
- MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, Libro Quinto, México, El Colegio de Michoacán / Facultad de Derecho, UNAM, 2005.
- NAVEDA CHÁVEZ-HITA, Adriana, «Capítulo I. De las Lomas de Huilango a la Villa de Córdoba», en *Historia general de Córdoba y su región*, ed. Adriana Naveda Chávez-Hita y Enrique Florescano, México, Gobierno del Estado de Veracruz / Universidad Veracruzana / Ayuntamiento de Córdoba, 2013.
- PALAFOX Y MENDOZA, Juan, *Manual de los Santos Sacramentos conforme al ritual de Paulo V*, Puebla, Imprenta de Diego Fernández de León, 1691.
- Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano: Directorio para confesores y penitentes del Santo Concilio Provincial Mexicano [1585]*, ed. de Alberto Carrillo Cázares, Zamora / Michoacán, El Colegio de Michoacán / El Colegio de México, 2011.
- PÉREZ PUENTE, Leticia, «El obispo. Político de institución divina», en María del Pilar Martínez López-Cano (ed.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2010, pp. 151-184.
- PÉREZ PUENTE, Leticia, *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-1647)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2010b.
- Política Indiana, compuesta por el señor don Juan de Solórzano y Pereyra...*, Tomo segundo, en Madrid, en la Imprenta Real de la Gaceta, 1776.
- Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey don Carlos II, Nuestro Señor. Va dividida en cuatro tomos...*, tomo I, en Madrid, segunda edición por Antonio Balbás, 1756.
- RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México*, México, FCE, 2010.
- TRASLÓSHEROS HERNÁNDEZ, Jorge Eugenio, «En derecho y en justicia. Fray Juan de Zumárraga, la administración de la justicia y el proyecto de la Iglesia de los primeros obispos de Nueva España», en Alicia Mayer y Ernesto de la Torre Villar (eds.), *Religión, poder y autoridad en la Nueva España*, México, UNAM, 2004, pp. 25-39.